



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 04257-
2014-0-1817-JRCO-07**

**PRESENTADO POR
PIERO ANDRE CASASSA ROCA**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente No. 04257-2014-0-1817-JR-
CO-07**

Materia : **Ejecución de Garantías**

Entidad : **Poder Judicial**

Bachiller : **Piero Andre Casassa Roca**

Código : **2011146416**

LIMA-PERÚ

2024

En el presente caso, analizamos el proceso judicial de ejecución de garantías iniciado por CRSDL contra LSLS en su calidad de obligada principal y DCM por ser fiador solidario ante Séptimo Juzgado Civil con Subespecialidad en lo Comercial de Lima. El principal objetivo de dicho proceso era la satisfacción de la acreencia ante el pago del ejecutante o de lo contrario la ejecución de la garantía con el remate del bien inmueble hipotecado.

Durante la secuela del proceso, se incorporó – en calidad de acreedor no ejecutante – al BCP, debido a que mantenía una hipoteca en primer rango sobre el inmueble materia de ejecución.

En primera instancia, el A Quo resolvió declarar infundada la contradicción y consecuentemente ordena sacar a remate el inmueble otorgado en garantía hipotecaria, bajo los siguientes argumentos:

1. Si bien es cierto que el pagaré no había sido protestado, dada la naturaleza del proceso, éste solo cumplía con la función de hacer valer el monto adeudado de la línea de crédito.
2. Respecto a los intereses compensatorios y moratorios, al haber sido pactado de mutuo acuerdo y existir conformidad con la firma del pagaré, el juzgado no percibe vicio de formalidad alguno del título que devenga en su nulidad.

La resolución de vista, revocó el auto apelado, y, reformándolo, declaró improcedente la demanda de ejecución de garantías, pues consideraron que el pagaré adjuntado no era un documento reconocido por la ley como título ejecutivo, por no haberse cumplido con la formalidad del protesto.

Interpuesto que fue el recurso de casación, por parte del ejecutante, la Sala Suprema declaró Infundado el mismo.

NOMBRE DEL TRABAJO

CASASSA ROCA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7311 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

28 Pages

FECHA DE ENTREGA

Sep 20, 2024 12:16 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

38803 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

62.5KB

FECHA DEL INFORME

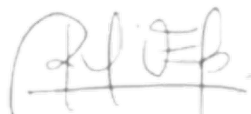
Sep 20, 2024 12:17 PM GMT-5**● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

INDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	5
1.1 Fundamentos de hecho de la demanda.....	5
1.2 Fundamentación jurídica de la demanda.....	6
1.3 Medios Probatorios.....	6
1.4 Anexos.....	6
2. Mandato ejecutivo.....	7
3. Contradicción.....	9
3.1 Fundamentos de hecho.....	9
3.2 Fundamentación jurídica de la contradicción.....	10
3.3 Medios Probatorios y Anexos.....	10
3.4 Inadmisibilidad de la contradicción.....	10
4. Apelación al mandato ejecutivo.....	11
4.1 Inadmisibilidad de la apelación.....	11
5. Se declaró nulo el mandato ejecutivo y se emite uno nuevo.....	12
6. Intervención del BCP en calidad de Acreedor no Ejecutante.....	13
7. Contradicción al nuevo mandato ejecutivo.....	13
8. Auto Final- Resolución de Primera Instancia.....	13
9. Sobre el recurso de apelación planteado por la co- ejecutada DCM.....	14
10. Auto de vista de segunda instancia.....	14
11. Sobre el recurso de casación.....	14
12. Resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República- Cas. N° 3056-2017.....	14
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DE EXPEDIENTE.....	15

III. ANALISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	16
IV. ANALISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	20
V. CONCLUSIONES.....	25
VI. BIBLIOGRAFIA.....	27
VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES.....	28
VIII. ANEXOS.....	28

CAPITULO I

RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

Con fecha 14 de mayo del 2014, **CRSDL**, identificada con D.N.I N° XXXXXX (en adelante la ejecutante) interpuso demanda de Ejecución de garantías, contra **LSLS** en su calidad de obligada principal y garante hipotecaria, y la empresa **DCM** en su calidad de fiador solidario. A fin de que cumplan con el pago de US\$ 82,960.00 (Ochenta y dos mil novecientos sesenta con 00/100 dólares americanos) más los intereses legales que se devenguen a la fecha de su pago, más gastos, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse el remate del inmueble dado en garantía, sito en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Lima.

1.1 Fundamentos de Hecho de la Demanda:

- a. Mediante testimonio de escritura pública de fecha 26 de enero de 2012, otorgada ante Notario Público de Lima, Dr. Alfredo Paino Scarpatti, los ejecutados celebraron con la ejecutante un contrato mediante el cual se le otorgo una línea de crédito a la obligada principal hasta por US\$ 80,000.00 (Ochenta mil con 00/100 Dólares americanos), otorgando una hipoteca en segundo rango, a favor de la ejecutante, sobre el inmueble sito en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx provincia y Departamento de Lima, por el monto de US\$ 90,000.00 (Noventa mil con 00/100 Dólares Americanos), inscrito en la partida N° xxxxxxxxxxxx del registro de predios de Lima, a efectos de garantizar todas y cada una de las obligaciones que la ejecutada tuviese con el ejecutante.
- b. **LSLS** emitió un pagaré por US\$ 70,000.00 (Setenta mil con 00/100 dólares americanos), cuyo vencimiento fue el 26 de enero del 2013.

- c. Dicho pagaré se encontraba debidamente garantizado por **DCM**. Ante el incumplimiento de pago de la obligación contraída, el importe devengado se incrementó, por concepto de intereses, a US\$ 82,960.00 (Ochenta y dos mil novecientos sesenta con 00/100 Dólares Americanos), según se aprecia en el estado de cuenta saldo deudor anexado a la demanda.

1.2 Fundamentación jurídica de la demanda:

- Invoca en su demanda los Arts. 1097, 1107 del Código Civil, así como los Arts. 25 y 720, del Código Procesal Civil.

1.3 Medios Probatorios:

Se ofrecieron los siguientes:

- Testimonio de Escritura Pública de otorgamiento de línea de crédito, constitución de hipoteca y fianza solidaria, fecha 26 de enero del 2012, otorgada por Notario Público de Lima, Dr. Alfredo Paino Scarpatti.
- Certificado registral inmobiliario relativo al inmueble objeto de ejecución, expedido por el Registro de Predios de Lima, en el que figura la hipoteca constituida por la ejecutada a favor de la recurrente, en el asiento D00010 de la Partida N° XXXXXXXXX de dicho registro.
- Pagaré por el monto de US\$ 70,000.00 (Setenta mil con 00/100 Dólares Americanos) con fecha de vencimiento 26 de enero de 2013.
- Estado de cuenta Saldo Deudor en donde la deuda liquidada ascendía a US\$ 82,960.00 (Ochenta y dos mil novecientos sesenta con 00/100 Dólares Americanos).
- Tasación comercial actualizada del inmueble materia de ejecución.

1.4 Anexos

Se ofrecieron los siguientes:

- Copia Legible del DNI de la recurrente.
- Testimonio de escritura pública de fecha 26 de febrero de 2012, otorgada ante Notario Público de Lima, Dr. Alfredo Paino Scarpatti.
- Certificado registral inmobiliario relativo al inmueble objeto de ejecución, expedido por el Registro de Predios de Lima, en el que figura la hipoteca constituida por la ejecutada a favor de la recurrente, en el asiento D00010 de la Partida N° XXXXXXXXXX de dicho registro.
- Pagaré por el monto de US\$ 70,000.00 (Setenta mil con 00/100 Dólares Americanos) con fecha de vencimiento 26 de enero de 2013.
- Estado de cuenta Saldo Deudor en donde la deuda liquidada ascendía a US\$ 82,960.00 (Ochenta y dos mil novecientos sesenta con 00/100 Dólares Americanos).
- Tasación comercial actualizada del inmueble materia de ejecución.
- Constancia de habilitación de los abogados patrocinantes.

2. Mandato Ejecutivo

- Inadmisibilidad de la Demanda:

Mediante Res. N° 01 de fecha 19 de mayo del 2014, calificando la demanda interpuesta, el juez - al amparo de lo dispuesto por el Art. 426 inciso 1 del Código Procesal Civil, declaró **INADMISIBLE** la demanda en mérito a los siguientes fundamentos:

- La ejecutante, en su petitorio solicita que, los emplazados cumplan con pagarle la suma de US\$ 82,960.00 dólares americanos; sin embargo, el

recurrente no ha cumplido con adjuntar la tasa conforme al monto del petitorio; por lo que resulta necesario el reintegro de la tasa judicial respectiva.

- Asimismo, deberá adjuntar una tasación del inmueble materia de remate, que contenga la firma legalizada de los peritos que la efectuaron, conforme a lo dispuesto en el artículo 720 del C.P.C

- **Subsanación de la inadmisibilidad**

Mediante escrito de fecha 03 de junio del 2014, la ejecutante cumple con subsanar la inadmisibilidad, en los siguientes términos:

- En cuanto a la primera observación del juzgado, la recurrente señala que, si bien es cierto que el monto del petitorio asciende a US\$ 82,960.00 (Ochenta y dos mil novecientos sesenta con 00/100 Dólares Americanos), lo cierto es que el mismo asciende a US\$ 59,552.00 (Cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y dos con 00/100 dólares), lo cual se podría verificar de los medios probatorios adjuntados a la demanda, por lo que, el arancel judicial por concepto de ofrecimientos de pruebas adjuntado era el presentado.
- Respecto a la tasación del inmueble materia ejecución, cumplió con adjuntar una con firmas legalizadas.

- **Plazo adicional**

Mediante resolución N° 02 de fecha 12 de junio del 2014, en consideración a la subsanación a la demanda, el juez otorgó un plazo adicional al ejecutante, para que en el término de 2 días cumpla con precisar y/o aclarar el monto del petitorio adjuntando un nuevo estado de cuenta saldo deudor y si fuera el caso adjuntar el reintegro del arancel correspondiente.

- **Cumple mandato**

Por escrito de fecha 04 de julio del 2014, la ejecutante cumplió con precisar que el monto del petitorio ascendía **US\$ 45,400.00** (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos con 00/100 dólares americanos), en atención al monto que

figuraba en el pagaré que obraba en autos, por lo que dicha suma debe ser considerada como el capital que debía de abonar la parte ejecutada, más los correspondientes intereses legales, costas y costos del proceso, los cuales se liquidarían en la etapa correspondiente.

Asimismo, cumplió con adjuntar un nuevo estado de cuenta saldo deudor, en el cual indicaba que el monto adeudado ascendía a US\$ 45,400.00 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos con 00/100 dólares americanos).

- **Mandato Ejecutivo**

Mediante Res N° 03 de fecha 10 de julio del 2014, considerando los requisitos de admisibilidad y procedencia, con la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, se emite mandato de ejecución, mediante la cual se admite a trámite la demanda en vía proceso único de ejecución y se ordena a los ejecutados LSLS y DCM, para que dentro del tercer día de notificados cumplan con pagar a la ejecutante la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS** o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha de pago, más intereses demandados, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720° in fine del Código Procesal Civil y a fin de no afectar derecho de terceros, se ordenó notificar con la presente demanda a los posibles TERCEROS OCUPANTES del inmueble materia de ejecución; y póngase en conocimiento del Banco de crédito del Perú con la presente demanda, en calidad de acreedores no ejecutantes.

3.- **Contradicción**

3.1 **Fundamentos de hecho**

Con fecha 26 de agosto del 2014, **DCM** presentó contradicción, basándose en:

a.- **El pagaré puesto a cobro no ha sido protestado.**

- A simple vista del pagaré aparejado con la demanda, se extrae que el mismo no cuenta con cláusula de no protesto, y éste al no haber sido protestado, posterior a su vencimiento (07 de abril del 2012), le resta eficacia ejecutiva al título valor puesto a cobro.
- En aplicación a lo dispuesto por el Art. 19.1.d) de la Ley 27287 'Ley de Títulos Valores', establece que, tratándose de títulos valores se puede contradecir fundándose en la falta de protesto, lo cual legitima la contradicción propuesta.

b.- El pagaré es nulo por contener intereses ilegales.

- En el pagaré puesto a cobro se advierten intereses ilegales, a razón del 13.50 % anual a devengarse luego del vencimiento del plazo de vigencia; y un interés moratorio de 2.00% aplicables sobre los importes en mora a devengarse en forma automática a partir del día siguiente del vencimiento o falta de pago de cada cuota. Adicional a ello, determina que el interés diario es de 0.0375 %, lo cual es ilegítimo al tratarse de ambas partes de personas naturales.
- Según lo dispuesto por la Ley 27287 – Ley de Títulos Valores- en su Art. 21 señala que “podrá deducirse la nulidad del título valor obtenido por el tenedor en representación o en pago de préstamos con intereses usurarios o prohibidos por ley”.

3.2 Fundamentación jurídica de la contradicción

- Arts. 19.1.d); y 21° de la Ley de Títulos Valores (27287)
- Art. 690 D del Código Procesal Civil

3.3 Medios Probatorios y Anexos

Se ofrecieron los siguientes:

- DNI del recurrente
- Vigencia de poder
- Los medios probatorios adjuntados en la demanda (pagaré y estado

de cuenta saldo deudor)

3.4 Inadmisibilidad de la contradicción

Mediante Res. N° 04 de fecha 01 de setiembre del 2014, el juez tiene como apersonada a la co ejecutada **DCM**, y declaró inadmisibile su contradicción, por cuanto:

- a) La co ejecutada no cumplió con anexar el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas conforme a la pretensión demandada; y, asimismo, debería de cumplir con adjuntar tasas judiciales por concepto de actos de notificación.

- b) Advierte, asimismo, que el representante legal de la empresa no había cumplido con firmar el escrito de contradicción.

4. Apelación al mandato ejecutivo

Por escrito de fecha 26 de agosto del 2014, la co-ejecutada **DCM** formula recurso de apelación contra la Res. N° 03, bajo los siguientes supuestos:

- El mandato ejecutivo adolece de una debida motivación y resulta ser infra-petita.

El co ejecutado afirma que se desprende del petitorio de la demanda, que se solicitó US\$ 59,552.00 (Cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y dos con 00/100 dólares Americanos), sin embargo llama la atención, que el juzgado haya admitido a trámite la demanda por US\$ 45,400.00 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos con 00/100 dólares Americanos), adicional a ello, la ejecutante presentó como medio probatorio una liquidación de saldo deudor por US\$ 59,552.00. Adicionalmente, afirma que el pagaré contiene intereses a la orden del 13.50% anual y 2.00 % de intereses moratorios automáticos.

- Adicionalmente, le llama la atención que, el juzgado rechazó la apertura proceso con el petitorio que contiene los ilegales intereses –y que fueran solicitados como petitorio. Muy por el contrario, el juzgado abre proceso por la suma contenida en el pagaré y señala acto seguido “más intereses legales,

costas y costos del proceso (dejándose constancia que únicamente se requiere el pago de capital contenido en el pagare), bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía”

Queda claro que el A-quo ha incurrido en indebida motivación del mandato ejecutivo, porque pareciera que quiere darle legitimidad a un pagaré que es a todas luces nulo por contener intereses ilegales.

Agravio referido:

- Se le daría legitimidad a un pagaré invalido, la misma cuya nulidad está clara al contener intereses legales
- Se vulnera el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4.1 Inadmisibile la apelación

Mediante Res. N° 05 de fecha 01 de setiembre del 2014, el juez declara la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud a que

- a) No ha cumplido con adjuntar arancel judicial por apelación de autos
- b) No ha cumplido con adjuntar aranceles judiciales por actos de notificación
- c) El representante legal no ha cumplido con firmar el escrito.

5 Se declaró Nulo el mandato ejecutivo y se emite uno nuevo

- Con fecha 08 de setiembre del 2014, la ejecutante solicita corrección de la Res N° 03 de fecha 10 de junio del 2014, según lo establece el segundo párrafo del Art. 690° del C.P.C, bajo las siguientes consideraciones:

- a.- Se debió consignar a la parte ejecutada de la presente acción, de la siguiente forma: constituida por DCM, en calidad de parte ejecutada, la sociedad conyugal conformada por MCT y RGMDC, con la condición de garante solidaria, así como para el caso de LSLs, quien se ha mencionado que tiene la calidad de ejecutada, cuando en el primer otrosí del escrito de demanda, se había señalado que era la actual propietaria del inmueble materia de ejecución, por lo que al amparo de lo previsto en el segundo párrafo del Art. 690° del C.P.C, se ha solicitado que se notifique con la demanda .

- b.- Por otro lado, se ha señalado en la parte in fine de la misma se debía ponerse en conocimiento de la demanda incoada al BCP, cuando ello no ha sido materia de solicitud en la demanda.
- Con fecha 17 de setiembre del 2014, la ejecutante hace manifiesto lo siguiente:
Que mediante Res. N° 03 de fecha 10 de julio del 2014, se ha expedido el mandato ejecutivo respectivo, sin embargo, a fin de no viciar de nulidad lo actuado en el proceso, ante el error procedimental advertido en autos, solicito que se precise el importe correcto que debería estar consignado en el mandato ejecutivo, esto es la suma de US\$ 70,000.00 (Setenta mil con 00/100 dólares americanos) y no como erróneamente ha sido consignado por US\$ 45,400.00 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos con 00/100 dólares Americanos).
 - Por Res. N° 08 de fecha 22 de setiembre del 2014, y revisada que fue la documentación que obraba en autos, se declara NULA LA RESOLUCIÓN N° 03 de fecha 10 de julio del 201. Y reponiendo el acto procesal viciado, se procede a emitir nueva resolución (mandato ejecutivo):

En consideración de los requisitos de admisibilidad y procedencia, según de lo se aprecia de autos, se expide mandato ejecutivo, admitiendo la demanda y ordenando a los ejecutados LSLS y DCM, para que cumplan con pagar a la ejecutante la suma de **SETENTA MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS** o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha de pago, más intereses demandados, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720° in fine del Código Procesal Civil y a fin de no afectar derecho de terceros, notifíquese con la presente demanda a los posibles TERCEROS OCUPANTES del inmueble materia de ejecución; y póngase en conocimiento del BCP con la presente demanda.

6. Intervención del BCP en calidad de Acreedor no Ejecutante

Mediante escrito de fecha 10 de octubre del 2014, el BCP solicita que se le tenga apersonado como acreedor no ejecutante preferente en el pago en el presente proceso, toda vez que mantiene primera y preferente hipoteca sobre el bien inmueble materia de ejecución, en el proceso de ejecución de garantías que han interpuesto y viene siendo ejecutado hasta por US\$ 213,479.00 (Doscientos trece mil cuatrocientos setenta y nueve con 00/100 dólares Americanos) más intereses pactados, costas y costo, el mismo que se viene ejecutando ante el 17 Juzgado Civil con Sub Especialidad en lo Comercial de Lima, Expediente N° 5684-2013.

7. Contradicción al nuevo mandato ejecutivo

Habiéndose declarado la nulidad del mandato ejecutivo contenido en la Res. 3, y emitido uno nuevo, el co ejecutado **DCM** volvió a proponer contradicción en los mismos términos descritos en el punto 3.1 del presente informe.

8. Auto final

Mediante resolución número veinticuatro, de fecha 13 de abril del 2016, el juez conforme a las consideraciones precisadas en la resolución mencionada, en aplicación de los Arts. 722 y 723 del Código Procesal Civil, resuelve declarar infundada la contradicción propuesta por los ejecutados **LSLS y DCM**, y ordena sacar a remate el inmueble otorgado en garantía hipotecaria, una vez que quede firme dicha resolución.

9. Sobre el recurso de apelación planteado por la co-ejecutada DCM

Con fecha 26 de mayo del 2016, la co-ejecutada interpone apelación contra la resolución número 24 – auto final – fundamentando su recurso esencialmente por lo siguiente.

El pagaré ofrecido como medio probatorio no ha sido protestado en el plazo legal que tenía el ejecutante para hacerlo, adicional a ello, éste (pagaré) contiene intereses ilegales que acarrear su nulidad.

Hace mención que se ha vulnerado un derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales al no haber argumentado en la resolución apelada, porque no le genera convicción su fundamento en el

sentido de que el pagaré es el título ejecutivo.

10. Auto de vista de Segunda Instancia.

Mediante resolución N° 05 del 06 de abril del 2017, la Primera Sala Comercial Permanente resuelve REVOCAR el auto final contenido en la Res N° 24, que declaró INFUNDADA la contradicción propuesta por los ejecutados; y reformándola declararon IMPROCEDENTE la demanda de ejecución de garantías; sin costas ni costos.

11. Sobre el Recurso de Casación.

Con fecha 19 de mayo del 2017, la ejecutante interpone casación contra dicha resolución, argumentando que el pronunciamiento infringe lo dispuesto por el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado y el apartamiento inmotivado del precedente judicial de lo dispuesto en la sentencia del pleno casatorio N° 2042-2012-Lambayeque.

12. Resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República- CAS. N° 3056-2017

Por resolución de fecha 25 de marzo del 2019, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República, declaro infundado el recurso de casación interpuesto por CRSDL, en consecuencia, NO CASARON el auto de vista, contenida en la resolución N° 05 de fecha 06 de abril del 2017.

CAPITULO II

IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.

Existen dos principales problemas jurídicos en el presente expediente, los cuales paso a detallar de forma concisa, para fundamentarlo posteriormente en el siguiente capítulo:

a. La falta de mérito ejecutivo en el pagaré.

IDENTIFICACIÓN y DESCRIPCIÓN:

En el presente caso, se tendrá que analizar el título ejecutivo en los procesos de ejecución de garantía, a la luz de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia. En ese sentido, tendremos que considerar que en el presente caso, se presentó un pagaré por US\$ 70,000.00 (Setenta mil con 00/100 dólares americanos), el cual, si bien es cierto se advierte que no había sido protestado, éste sirvió únicamente para acreditar el monto adeudado, dada la naturaleza del presente proceso, en la liquidación de estado de cuenta saldo deudor se describe la obligación pendiente de pago. Adicional a lo mencionado, se hace hincapié que, en la cláusula quinta de la escritura pública que obra en autos del expediente, se hizo referencia a las obligaciones que coberturaba la garantía que se pretende ejecutar. A raíz de ello, se entra a discusión el principal problema del presente expediente, el cual será desarrollado en el siguiente capítulo.

b. La correcta aplicación o inaplicación del primer precedente del sexto pleno casatorio al presente expediente.

IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN

A efectos de continuación respecto al punto anterior, debemos entrar a tallar lo dispuesto por nuestros jueces supremos en la Cas. N° 2402-2012, Lambayeque, en cuanto al considerando 56 del Sexto Pleno Casatorio Civil y el primer precedente del mismo pleno, la parte ejecutada, en defensa del fallo que se pronuncia en su contra, hace alusión que se habría omitido determinar la necesidad de la realización

del protesto del pagare anexado a la demanda, bastaba con la presentación del

mismo, según lo establece el precedente en mención, en calidad de “documento idóneo”. Respecto a ello, se estará desarrollando en el siguiente capítulo el análisis y fundamento respectivo.

CAPITULO III

ANALISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.

El título ejecutivo – en el proceso de ejecución de garantías - como materia controversial

Para poder entrar a profundidad en el presente tema, Como bien sabemos, la parte activa de la obligación (acreedor) ante un posible incumplimiento de la parte pasiva de la obligación (deudor), tendrá la capacidad de ejercer la acción ejecutiva, lo cual se podría inferir en el derecho de provocar el ejercicio de la jurisdicción en la forma de ejecución forzada, que no es otra cosa de introducir las (a través de los órganos jurisdiccionales) sobre el patrimonio del deudor, para buscar el fin del proceso, que no es otra cosa que, la satisfacción del derecho del acreedor. Es precisamente por ello, que, bajo el impulso de esta acción ejecutiva, inspirada y justificada en un título ejecutivo, el órgano jurisdiccional podrá agredir el patrimonio del deudor y proveerá con tales bienes a la satisfacción del derecho del acreedor. (Casassa, 2016, p.232) Ahora bien, debemos de resaltar que, la intención del proceso de ejecución de garantías, no es otro que el de satisfacer el crédito impago contenido en el título ejecutivo, y la naturaleza de este proceso no es otro que el de ejecución, por lo tanto, deberíamos plantear o desmenuzar de cierta forma los componentes facticos que nos dan a entender en qué escenario estamos, para ello, deberíamos cuestionarnos de la siguiente forma, ¿Cómo identificar que un documento tenga merito título ejecutivo?, De la Oliva Santos (2002)

“ lo que convierte un documento en título ejecutivo es una disposición expresa de la ley, que puede estar fundamentada en muy diversas razones. En consecuencia, no busquemos una razón lógico-jurídica sobre el porqué el legislador ha considerado que unos documentos son títulos ejecutivos y otros

no; la razón no la encontraremos allí, sino en la decisión política” (p.35)

De esta forma llegamos a la premisa que, para poder acceder a un proceso de ejecución de garantías, debemos ceñirnos a lo que la ley nos establece, por lo tanto, debemos de concordar los artículos 688 con el 720 del Código Procesal Civil cuando refieren: como nos detalla el Art. 688 de nuestro Código Procesal Civil “Solo se puede promover ejecución en virtud a títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, según sea el caso (...)”. Y de la misma forma el Art. 720 de nuestro Código Procesal Civil “Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo (...)”. En ese caso, coincidimos que, para el inicio de un proceso de ejecución de garantías, nuestra legislación nos exige el aparejamiento de un título ejecutivo. Adicionalmente, debemos de hacer hincapié que el título puede ser simple o compuesto, como anteriormente he detallado, es decir, que se conforme con un solo documento, o que la ley confluya varios documentos para que en conjunto construya un título ejecutivo.

El documento que contiene la obligación, es parte del título ejecutivo en un proceso de ejecución de garantías, sumado al estado de cuenta de saldo deudor (documento que liquida a una fecha determinada dicha obligación), sin embargo, la duda que nos puede inicialmente generar es si la garantía es parte de la obligación, y por ende, parte del título ejecutivo o constituye únicamente un requisito de procedibilidad.

Resulta útil para graficar este razonamiento recordar que existen dos teorías contrapuestas que nos aclaran el panorama: La primera es comentada por ESCOBAR (2000) en donde refiere que antiguamente se conoció a la “teoría del débito y la responsabilidad”, la misma que explicaba que el débito era una relación jurídica en virtud de la cual el deudor tenía el deber de realizar la prestación y el acreedor la simple “expectativa” de recibirla, mientras que la responsabilidad era una relación jurídica en virtud de la cual un sujeto, un bien o cierto patrimonio, quedaban sometidos en garantía de un débito, al poder de agresión del acreedor.

En resumen, podemos identificar dos aspectos importantes, por un lado, tenemos al débito y por otro a la responsabilidad, que acaecen en un solo momento, pero

cuya eficacia se verifica en etapas sucesivas. Cabe mencionar que esta teoría tuvo como acérrima crítica el hecho que la responsabilidad se “activaba” ante situaciones “patológicas”, no inherentes a la obligación en sí, con lo cual no se podía entender como elemento inherente de la misma.

Continua Escobar (2000) explicándonos que posteriormente apareció la teoría de la integración, en donde haciendo una reformulación de la tesis anterior, argumentaba que la obligación no era el resultado de la conjunción de dos relaciones que podían presentarse autónomamente, sino más bien, el resultado de la unión armónica de dos elementos inescindibles: el débito y la responsabilidad. Esta teoría también tuvo sus críticas, al entender que la responsabilidad se activa como un mecanismo de tutela del derecho de crédito, y dicho mecanismo estaría fuera de la relación obligatoria misma.

Nosotros nos adherimos, y entendemos que la jurisprudencia también, a la última teoría (de la integración) entendiendo que el componente de tutela de derecho es inherente al derecho mismo, y por ende, la garantía – como entidad sobre la que se realizará la ejecución para el cobro de la prestación adeudada, es un componente propio de la relación obligacional. En consecuencia, para nosotros la garantía otorgada, conjuntamente con el documento que contiene la obligación y el estado de cuenta de saldo deudor, constituyen un título ejecutivo compuesto para este tipo de procesos.

El primer precedente del sexto pleno Casatorio: ¿Vulnera el Art. 720 del CPC?

Este viene a ser un tema fundamental para el desarrollo del presente caso, para lo cual cumpla con citar lo correspondiente del primer precedente del sexto pleno casatorio:

“(…) Para la procedencia de una ejecución de garantías reales, en el caso de personas ajenas al Sistema Financiero, a la a demanda de ejecución deberá acompañarse:

i) Documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o, en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades:

a. Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada, siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía, a los efectos de la procedencia de la ejecución, no será exigible ningún otro documento.

b. Tratándose de una garantía real constituida para asegurar una obligación determinable, existente o futura, documento reconocido por ley como título ejecutivo u otro documento idóneo que acredite la existencia de la obligación que contenga la determinación de la misma a cancelar a través de la ejecución judicial de la garantía, que cumpla con los requisitos del artículo 689 del Código Procesal Civil. (...) ” (Corte Suprema de Justicia de La República, 2012, Cas. N° 2402-2012, p.96)

Como bien sabemos, este precedente ha traído a colación muchas interrogantes, debido que, no nos dieron explicación o forma alguna de interpretar a lo que se debe de entender con “documento idóneo”, considerando que este apartado reformaría o ampliaría los alcances de nuestros actuales artículos 688 y 720 del C.P.C, al considerar que, se podría iniciar un proceso de ejecución de garantías, no solamente con la presencia de un título ejecutivo, si no con “otro documento idóneo” que mantenga los requisitos del artículo 689 del C.P.C, que vendría a ser una obligación cierta, expresa, exigible, líquida o liquidable.

Este precedente insinúa que se podría demandar en la vía del proceso de ejecución de garantías, obligaciones que no estén plasmadas – cuando los acreedores no sean empresas del sistema financiero - en un título ejecutivo. Cuando el legislador, allá por el año 2018, modificando el código precisaba la necesidad de contar con un título ejecutivo en este tipo de procesos, aclaraba algunos vacíos que podían ser contrarios a los procesos de ejecución, y se sustentaba en la tesis de que en los procesos de ejecución es viable únicamente cobrar obligaciones que se encuentran en este tipo de documentos. En palabras de HURTADO (2016):

“Lo que hace el precedente es permitir que se cobren obligaciones que se encuentren contenidas en documentos que no califiquen necesariamente como títulos ejecutivos, es decir, en cualquier documento, siempre que se cumpla con el artículo 689 del CPC: obligación cierta, expresa y exigible. Esto quiere decir que se podrán cobrar obligaciones que cumplan con las

exigencias señaladas, aun cuando se trate de documentos simples, es decir, que la ley no los ha calificado como títulos ejecutivos” (p. 353)

Coincidimos con lo antes expuesto, pues veamos que nuestro sistema procesal asume la posición que “sólo” se puede acceder a la ejecución con un título ejecutivo (sea de naturaleza judicial o extrajudicial), con lo cual no puede – vía precedente – modificar el sistema de ejecución acuñado por el Art. 688 del Código Procesal Civil, más aún si dicho precedente (el primero) es única y exclusivamente para personas ajenas al sistema financiero, siendo evidentemente discriminatorio, por qué dicha regla no puede ser aplicada para empresas del sistema financiero, quienes al estar supervisadas por una entidad regulatoria como es la Superintendencia de Banca y Seguros brinda más seguridad en su regulación que las que se encuentra exentas de control. El pleno no lo explica en ningún párrafo de la parte considerativa del fallo.

CAPITULO IV

ANALISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Respecto al Auto final

Mediante resolución número veinticuatro, de fecha 13 de abril del 2016, el juez de primera instancia, declaró infundada la contradicción y ordenó sacar a remate el inmueble dado en garantía bajo los siguientes argumentos:

Empecemos por precisar que las contradicciones propuestas por los ejecutados fueron por los mismos argumentos, por un lado, se hace mención a la falta de protesto del pagaré y, por otro lado, su nulidad formal.

Desarrollando el primer punto, el artículo 720° del Código Procesal civil señala que:

“Procede ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo”.

Llevado al caso concreto, se puede observar en autos que la ejecutante presenta en su escrito de demanda la Escritura Pública de Otorgamiento de Línea de Crédito, Constitución de Hipoteca y Fianza Solidaria, así como el estado de cuenta de saldo

deudor que sustenta su pretensión; además de ello, se presentó un pagaré por US\$ 70,000.00 (Setenta mil con 00/100 dólares americanos), el cual, si bien es cierto se advierte que no había sido protestado, éste sirvió únicamente para acreditar el monto adeudado, dada la naturaleza del presente proceso, pues a decir de la resolución, en la liquidación de estado de cuenta saldo deudor se describe la obligación pendiente de pago. Adicional a lo mencionado, se precisa que, en la cláusula quinta de la escritura pública se precisaba las obligaciones que se garantizaban para con el ejecutante.

En ese contexto, el juzgado de origen entendía que como quiera que la constitución de hipoteca cumplió con los requisitos y formalidades que la ley establece, y la obligación garantizada se encontraba contenida en un título ejecutivo, resultaba procedente ordenar la ejecución.

En cuanto al segundo punto, se hace mención que, los ejecutados no han acreditado y mucho menos sustentado, cuáles eran los presuntos vicios de formalidad que adolecía el pagaré puesto a cobro, y que en cuanto a los intereses señalados en el antes mencionado título valor, estos fueron pactados por las partes, ergo, estaban establecidos textualmente en el título, por lo que, a la suscripción del mismo, dieron su conformidad. En consecuencia, no habiéndose incurrido en causal de nulidad alguna, estos argumentos de las contradicciones resultan desestimables.

En nuestra opinión, la resolución emitida por el Juez de Primera instancia, daría a entender que tendría una distorsión en la idea que tiene respecto del proceso de ejecución de garantías, pues como bien sabemos, el objeto del proceso de ejecución de garantías no es otro que el de satisfacer el crédito impago contenido en el título ejecutivo. Aparentemente, el juzgador parecería que aplicó un criterio jurisprudencial desfasado, el cual se tuvo con la redacción inicial – para estos procesos – en el Código Procesal Civil de 1993, esto es, antes del Decreto Legislativo 1069, aduciendo que, el título ejecutivo estaría conformado por el documento que contiene la garantía más el estado de cuenta de saldo deudor, restándole importancia alguna al documento que contenía específicamente la obligación, en nuestro caso un pagaré.

En ese sentido, no se puede afirmar que nos encontramos frente a un título ejecutivo

“simple”, muy por el contrario. Será suficiente acompañar este documento para acreditar la existencia de una obligación y a su vez la hipoteca constituida (Hurtado, 2016, p. 352). Como ya habíamos manifestado en párrafos anteriores, el A-quo ha dado una errónea interpretación al artículo 720° del Código Procesal Civil, cuando a simple vista puede contemplarse que estamos ante un título ejecutivo “complejo”, en sentido que el título se compondrá de varios documentos que en forma conjunta hacen la idea unitaria de título. El cual estaría compuesto por el documento que contenga la obligación, el cual deberá de tener eficacia ejecutiva (en nuestro caso el pagaré), el estado de cuenta de saldo deudor y el documento que contiene la garantía. Sin embargo, y como quiera que el pagaré puesto a cobro, no se encontraba protestado, es evidente que le restaba eficacia ejecutiva y por ende, debió declararse Improcedente la ejecución (inclusive, liminarmente), motivo por el cual no me encuentro de acuerdo con la resolución (auto final) emitido por el Juez de Primera Instancia.

Respecto al Auto de vista de Segunda Instancia

En cuanto a la resolución número 05 de fecha 06 de abril del 2017, el Ad-quem, resuelve revocando el auto final, y reformándolo declara IMPROCEDENTE la demanda de Ejecución de Garantías, bajo los siguientes fundamentos:

Que en virtud del Art. 688° del Código Procesal Civil, se enumera los documentos que deben considerarse como títulos ejecutivos, de los cuales se encuentra entre otros, los títulos valores debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Como complemento al párrafo anterior el Ad-quem, señala que dicha norma procesal es concordante con lo establecido por la Ley de Títulos Valores, que estable:

- i. Según el artículo 18 de la Ley 27387, tendrán mérito ejecutivo, en la medida que cumplan con formalidad exigida por la ley.
- ii. En aplicación del artículo 19 de la ley antes citada, la falta protesto puede ser cuestionada en cualquier vía procedimental en donde se ejerzan las

acciones derivadas del título valor.

- iii. En caso de incumplimiento de las obligaciones que represente el título valor, debe dejarse constancia de ello mediante el protesto, dentro del plazo legal previsto, lo cual constituye una formalidad necesaria para que el ejercicio de las acciones cambiarias respectivas. (Congreso de la república del Perú, 2000)
- iv. Tratándose de títulos valores sujetos a protesto es válido la cláusula “ sin protesto” u otra equivalente que libere al tenedor de la obligación de protestas el documento, en cuyo caso la acción cambiaria se ejercitara por el solo mérito de haber vencido el plazo señalado en el título valor. (Congreso de la república del Perú, 2000)

En consecuencia, siguiendo la ilación del caso expuesto, se puede concluir que la obligación garantizada no se encontraba determinada en el testimonio de escritura aparejada en autos, muy por el contrario, ésta se encontraba plasmada en el pagaré emitido con fecha 26 de enero del 2012, por US\$ 70,000.00 (Setenta mil con 0/100 dólares americanos) con fecha de vencimiento 26 de enero del 2013. Es precisamente en dicho pagaré el cual no tiene una cláusula de exoneración de protesto, lo cual perjudica su eficacia ejecutiva.

Me encuentro de acuerdo con la resolución de vista, emitida por la Sala Superior pues el A-quo de primera instancia no entendió correctamente la exigencia del Art. 720 del Código Procesal Civil, concordado con el Art. 688 del mismo cuerpo legal, en sentido que se exigía un documento con eficacia ejecutiva para despachar la ejecución. Se debió de tener en cuenta que el pagaré debía de mantener la acción cambiaria, cuya finalidad es en palabras de GUERRA (2017):

“la importancia de la acción cambiaria es su finalidad, la de exigir la satisfacción del crédito y, de ser el caso, obtener la ejecución de los bienes del deudor para conseguir el pago del título valor, amparado en el mérito ejecutivo que tiene el mismo” (p.193)

Si deseamos explayarnos en este punto, quien mejor que la profesora Ariano (1996):

“El título ejecutivo: presupuesto infaltable << Nulla executio sine titulo>> es un viejo brocardo medieval con el que se suele indicar toda tratación sobre el proceso de ejecución y es que efectivamente el título ejecutivo es un presupuesto infaltable para el inicio de cualquier proceso de ejecución, el que puede considerarse << como la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución, o mejor como la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo>>”(p. 181).

Con lo cual queda claro, la necesidad – para acceder a la ejecución, en cualquiera de sus variables – de un título ejecutivo.

Respecto a la Casación N° 3056-2017 Lima

La Corte Suprema, en un sentido muy similar al de la Sala Superior justificó su fallo en las siguientes premisas:

- La obligación garantizada no estaba contenida en el acto constitutivo de la garantía hipotecaria, sino en el título valor contenido en el pagaré de fojas treinta, a cuya fecha de vencimiento, la deudora no acredita haber cumplido con el pago de la suma de dinero allí señalada
- Respecto al considerando 56 del Sexto Pleno Casatorio Civil, la impugnante denuncia que la Sala Superior habría omitido valorar que no era necesario que se realice el protesto del pagare anexado a la demanda. La Sala Suprema fue de la opinión, que si bien es cierto que el mencionado precedente de manera literal menciona lo siguiente: “Un título ejecutivo para ser tal debe “contener la obligación”, conforme lo exige el artículo 688 del Código Procesal Civil y debe tener mérito ejecutivo. Este título está integrado por: i) el documento (escritura pública) que contiene la hipoteca; y ii) la liquidación de saldo deudor y la obligación puede corroborarse con otro documento o un título valor (el cual puede o no estar protestado)” (Corte Suprema de Justicia de La República, 2012, Cas. N° 2402-2012, fundamento 56). Ahora bien, en cuanto a la exigencia o no del protesto en el título valor denunciado por la recurrente, daría a entender aparentemente la no exigibilidad del protesto; sin embargo, al concordarlo con el inciso 4 del

artículo 688 del Código Procesal Civil , se despeja toda duda al respecto, al establecer la norma procesal precitada la necesidad de presentar la constancia de protesto en el titulo valor a fin de conferir la acción cambiaria correspondiente o en su defecto la constancia de prescindencia del citado protesto.

En resumidas cuentas, la Corte Suprema respaldo el pronunciamiento de los jueces superiores, desestimando la ejecución al no tener eficacia ejecutiva el documento que contenía la obligación.

CAPITULO V

Conclusiones:

- Con la vigencia del Decreto Legislativo 1069, se pudo aclarar (pues la redacción primigenia del artículo 720 no colaboraba con ello) que documentos conforman – en el proceso de ejecución de garantías – el título ejecutivo.
- En el presente caso advertimos criterios totalmente disímiles sobre un mismo tema. En primer lugar, tenemos lo resuelto por el juez de primera instancia (auto final), quien mantuvo la idea distorsionada generada por la mala redacción del texto primigenio del Art. 720 del Código Procesal Civil de 1993, en donde sólo bastaba con la correcta constitución de la garantía (hipoteca en nuestro caso), más la incorporación del Estado de Cuenta Saldo deudor, para la procedencia de un proceso como este, llegando a confundir por la ubicación de la obligación, al considerar que la obligación se encontraba contenida en el testimonio de escritura pública donde se encontraba la constitución de hipoteca.
- En segundo lugar, tanto la resolución de vista y el de casación emitido por la Corte Suprema, que, a mi parecer, utilizaron un criterio más coherente a lo que nuestra legislación opera, concordaron los Arts. 688 y 720 del actual Código Procesal Civil, establecieron que, al no contar con eficacia ejecutiva

el pagaré aparejado a la demanda, y que además el testimonio de escritura pública de constitución de garantía no contiene la obligación insatisfecha, no podía ampararse la ejecución.

- El título ejecutivo en un proceso de ejecución de garantía, a mi modo de ver el cómo se ha regulado en nuestra legislación, es uno de naturaleza compuesta o compleja, en donde el documento que contiene la obligación y que debe tener (necesariamente) eficacia ejecutiva, más el estado de cuenta de saldo deudor y el documento que contiene la garantía, componen el título en este tipo de procesos.
- El primer precedente del VI Pleno Casatorio en materia civil (sobre procesos de ejecución de garantía) contraviene la propuesta legislativa del Art. 688 del Código Procesal Civil, desnaturalizando así, el sistema de ejecución adoptado por nuestro ordenamiento procesal.

CAPITULO VI

BIBLIOGRAFIA

- Ariano, E. (1996). *El Proceso de Ejecución, La Tutela ejecutiva en el código procesal civil peruano*. Rodas.
- Casassa, S. (Ed.). (2016). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo v: Comentario al artículo 688 del Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Escobar, F. (2000). El débito y la responsabilidad en la estructura de la obligación: Historia de una Confusión. *Derecho y Sociedad*, (15), 119 y ss.
- Hurtado, M. (Ed.). (2016). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo v: Capítulo IV Ejecución de Garantías*. Gaceta Jurídica.

- Guerra, J. (2017). Títulos Valores, Aspectos generales y la regla del perjuicio. Instituto Pacifico.

CAPITULO VII

JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES

- Corte Suprema de Justicia de La República, 2012, Cas. N° 2402-2012, Lambayeque, Juez Supremo ponente Távora Córdova.
- Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo N° 295 (1984).
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (1993).
- Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores (2000).

CAPITULO VIII

ANEXOS

113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3056-2017
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Sumilla: "El proceso de ejecución de garantía es aquella acción que corresponde al titular del derecho real para hacer efectiva la venta de la cosa, por incumplimiento en la obligación garantizada, lo que se despacha en virtud de un título de ejecución que debe contener un derecho cierto, expreso y exigible, del saldo deudor y de ser el caso del título valor debidamente protestado o de su prescindencia".

Lima, veinticinco de marzo
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista; la causa número tres mil cincuenta y seis – dos mil diecisiete, en audiencia llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución: -----

I.- **RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro por [REDACTED] contra el auto de vista de fojas cuatrocientos setenta y tres, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Lima, que revocó el auto apelado de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos sesenta y uno, que declaró infundada la contradicción formulada y ordena el remate del bien dado en garantía; reformándola declara improcedente la demanda; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] de León contra [REDACTED] [REDACTED] y otro, sobre ejecución de garantías. -----

II.- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, que corre a fojas cincuenta y tres del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal

574

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3056-2017
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por la que se denuncia: **i) La infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**; sostiene que en el presente caso no es materia de ejecución el pagaré emitido el veintiséis de enero de dos mil trece, por la suma de setenta mil dólares americanos (US\$70,000.00), sino la garantía hipotecaria y el saldo deudor anexados a la demanda; de manera que el título ejecutivo está constituido por los mencionados documentos; agrega que, en la resolución impugnada se ha omitido valorar el considerando cincuenta y seis del precedente judicial establecido en la sentencia recaída en la Casación número 2402-2012-Lambayeque, y solo se ha transcrito parte de la misma, sin motivar la razón por la cual resulta aplicable para resolver la controversia; caso contrario, la Sala Superior hubiera concluido que no resultaba necesario que se realice el protesto del pagaré anexado a la demanda; en consecuencia, la resolución impugnada carece de una debida motivación; y, **ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial establecido en la sentencia recaída en la Casación 2402-2012-Lambayeque**; alega que en la resolución impugnada se ha aplicado parte de la citada sentencia, pero se ha omitido señalar la integridad de las consideraciones que complementan el precedente fijado en el numeral I) de la parte resolutive de la sentencia en mención; por lo tanto, ese precedente se complementa con lo establecido en el considerando cincuenta y seis de la citada sentencia, en el sentido de que el pagaré anexado a la demanda no necesita estar protestado, pues la finalidad del mencionado título valor es acreditar la obligación reclamada; de manera que el título ejecutivo en el presente proceso está constituido por los documentos reseñados en el artículo 720 del Código Procesal Civil, con la salvedad de que el documento donde consta la obligación no requiere de protesto. -----

III.- CONSIDERANDO: -----

175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3056-2017
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

PRIMERO: Que, del examen de autos se advierte que a fojas cincuenta y uno, subsanada a fojas ciento treinta y uno, [REDACTED] interpuso demanda de ejecución de garantía, solicitando que [REDACTED] (deudora hipotecaria) y [REDACTED] Cerrada (garante solidaria) cumplan con pagar la suma de setenta mil dólares americanos (US\$ 70,000.00) más intereses, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien otorgado en garantía. Sostiene que mediante escritura pública de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, la ejecutante y la deudora hipotecaria celebraron un contrato de otorgamiento de línea de crédito, constitución de hipoteca y fianza solidaria, mediante la cual la ejecutante otorgó una línea de crédito a la ejecutada hasta por la suma de ochenta mil dólares americanos (US\$. 80,000.00), habiéndose aplicado contra la citada línea de crédito, letras de cambio aceptadas o pagarés emitidos por la ejecutada que determinan que entre la ejecutada y la ejecutante no solamente se ha establecido una relación de crédito que no ha sido honrada por aquella sino que la misma se encuentra respaldada por la hipoteca otorgada a su favor, por lo que resulta manifiesto que entre las referidas cartulares y el testimonio de escritura pública existe una relación directa que se complementan y le facultan a promover la presente demanda de ejecución. Agrega que mediante pagaré por el monto de setenta mil dólares americanos (US\$ 70,000.00), la ejecutada se obligó a efectuar el pago de dicha suma de dinero y de toda otra suma pecuniaria adicional que se adeude, estableciéndose además en dicho título valor que el solo hecho que aquella no cumpla con el pago de la suma de dinero adeudada a la fecha de su vencimiento, determinaría que se incurra en mora en forma automática, sin necesidad de requerimiento o intimación adicional alguna, estableciéndose en la cláusula quinta del contrato que para garantizar todas y cada una de las obligaciones que la ejecutada tenga frente a la recurrente y todas las que en un futuro se pudieran generar y que consten en

177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3056-2017
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

importes en mora, se reconocen que han sido pactados por la partes, pues se observa que al momento de suscribirse el pagaré, dichos montos ya estaban establecidos en el título valor de lo que se razona que los ejecutados sabían perfectamente qué tipo y monto de tasa se les iba aplicar. -----

CUARTO: Que, mediante auto de vista de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos setenta y tres, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó el auto apelado y reformándolo declaró improcedente la demanda, bajo el fundamento que de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública de otorgamiento de línea de crédito, constitución de hipoteca y fianza solidaria de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, no se advierte que la obligación garantizada se encuentre contenida en el acto constitutivo de dicha garantía sino que más bien la obligación puesta a cobro se encuentra contenida en el pagaré emitido con fecha veintiséis de enero de dos mil doce, por el monto de setenta mil dólares americanos (US\$ 70,000.00), con fecha de vencimiento veintiséis de enero de dos mil trece. Asimismo, se determinó que el referido pagaré no contiene la "cláusula de no protesto" que exonere al ejecutante de la formalidad de haber protestado dicho documento, para efectos de considerarlo como título ejecutivo, a tenor de lo establecido en el artículo 688 del Código Procesal Civil. -----

QUINTO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debido a su naturaleza y efectos corresponde analizar en principio la causal de infracción normativa procesal, que de merecer amparo, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto a la causal de apartamiento inmotivado denunciado. -----

578

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3056-2017
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

SEXTO: Que, la recurrente expresa que el auto de vista objeto de casación ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que en el presente caso no es materia de ejecución el pagaré emitido el veintiséis de enero de dos mil trece sino la garantía hipotecaria y el saldo deudor anexados a la demanda. -----

SÉPTIMO: Que, el artículo 720 del Código Procesal Civil prescribe: -----

1. "Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo. -----
2. El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor. -----
3. Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documentos de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas. -----
4. No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma. -----
5. Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.

579

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3056-2017
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

La resolución que declara inadmisibles o improcedentes la demanda es apelable con efecto suspensivo y solo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada. -----

En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor". -----

OCTAVO: Por su parte, el precedente primero del Sexto Pleno Casatorio Civil, establece que para la procedencia de una ejecución de garantías reales, **en el caso de personas ajenas al Sistema Financiero**, a la demanda de ejecución debiera acompañarse: -----

i) "Documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o, en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades: -----

a. Tratándose de una garantía real constitutiva expresamente para asegurar una obligación determinada, siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía, a los efectos de la procedencia de la ejecución, no será exigible ningún otro documento. -----

b. Tratándose de una garantía real constituida para asegurar una obligación determinable, existente o futura, **documento reconocido por ley como título valor u otro documento idóneo** que acredite la existencia de la obligación que contenga la determinación de la misma a cancelar a través de la ejecución judicial de la garantía, que cumpla con los requisitos del artículo 689 del Código Procesal Civil. -----

ii) Estado de cuenta de Saldo Deudor, suscrito por el acreedor, detallando cronológicamente los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor; así como el monto de

570

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3056-2017
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

los intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales, si fuere el caso. -----

iii) Los demás documentos indicados en el artículo 720 del Código Procesal Civil".

NOVENO: Ahora bien, de una interpretación lógica y coherente de ambas dispositivos normativos se llega a deducir razonablemente que si bien es cierto, en principio, el título ejecutivo se encuentra constituido por el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta del saldo deudor, no es menos cierto que cuando la obligación puesta a cobro no se encuentra contenida en el documento que contiene la garantía, el ejecutante debe presentar otro título ejecutivo donde conste tal obligación. -----

DÉCIMO: De otro lado, de la escritura pública de otorgamiento de línea de crédito, constitución de hipoteca y fianza solidaria de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, se advierte claramente dos aspectos: 1. De la cláusula primera de la citada escritura pública, se advierte que la ejecutante otorga una línea de crédito a favor de la deudora hasta por la suma de ochenta mil dólares americanos (US\$ 80,000.00), que se encuentra garantizada por la hipoteca constituida en dicho instrumento. 2. De la cláusula quinta de la misma escritura pública, se advierte que la ejecutada constituyó una segunda hipoteca en favor del ejecutante hasta por la suma de noventa mil dólares americanos (US\$ 90,000.00) sobre el inmueble con la finalidad de garantizar todas y cada una de las obligaciones que la deudora tenga frente al otorgante y todas las que en un futuro se pudieran generar al amparo de dicho contrato y que consten en letras de cambio debidamente aceptadas por la deudora o pagarés emitidos por esta. -----

501

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3056-2017
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, de los fundamentos de hecho y derecho contenidos en la demanda incoada, así como de la cláusula quinta de la escritura pública de constitución de hipoteca y fianza solidaria y del propio mandato de ejecución obrante a fojas ciento treinta y cinco se verifica, sin ambages, que la obligación garantizada no se encuentra contenida en el acto constitutivo de la garantía hipotecaria, sino en el título valor contenido en el pagaré de fojas treinta, a cuya fecha de vencimiento, la deudora no acredita haber cumplido con el pago de la suma de dinero allí señalada. -----

DÉCIMO SEGUNDO: En ese contexto, se advierte que el *ad quem* ha emitido un pronunciamiento congruente y razonado con el objeto materia de controversia y la naturaleza del proceso, habiendo expresado una motivación fáctica y jurídica que ha servido de sustento a la decisión jurisdiccional finalmente adoptada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo por tanto en infundado el recurso de casación en este extremo. --

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la denuncia casatoria referida al apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el Sexto Pleno Casatorio Civil, la recurrente denuncia que la Sala Superior habría omitido valorar el considerando cincuenta y seis del citado precedente judicial, al no resultar necesario que se realice el protesto del pagare anexado a la demanda. Sobre este particular es menester precisar que el considerando cincuenta y seis del precedente al que alude la recurrente señala de manera literal lo siguiente: "Un título ejecutivo para ser tal debe "contener la obligación", conforme lo exige el artículo 689 del Código Procesal Civil y debe tener mérito ejecutivo. Este título está integrado por: i) el documento (escritura pública) que contiene la hipoteca; y

572

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3056-2017
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

ii) la liquidación del estado de saldo deudor y la obligación puede corroborarse con otro documento o un título valor (el cual puede o no estar protestado)". -----

DÉCIMO CUARTO: Una lectura atenta del considerando cincuenta y seis arriba señalado, reafirma en primer lugar la postura que este supremo colegiado ha venido sosteniendo en cuanto que el título ejecutivo puede estar constituido por la escritura pública con garantía hipotecaria, el saldo deudor y en su caso por el título valor. Ahora bien, en cuanto a la exigencia o no del protesto en el título valor denunciado por la recurrente, si bien dicho considerando daría a entender aparentemente la no exigibilidad del protesto; sin embargo, al concordarlo con el inciso 4 del artículo 688 del Código Procesal Civil¹, se despeja toda duda al respecto, al establecer la norma procesal precitada la necesidad de presentar la constancia de protesto en el título valor a fin de conferir la acción cambiaria correspondiente o en su defecto la constancia de prescindencia del citado protesto, exigibilidad que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 52² y 81.1³ de la Ley de Títulos Valores. En ese contexto, en el caso de autos se llega a verificar que el pagaré de fojas treinta no contiene la cláusula de no protesto que exima a la ejecutante de la formalidad de protesto exigida por ley; razones por las

¹ **Artículo 688 inciso 4 del Código Procesal Civil:** "Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: 4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia".

² **Artículo 52 de la Ley de Títulos Valores.- "Cláusula sin protesto.** Salvo disposición expresa distinta de la ley, en los títulos valores sujetos a protesto podrá incluirse la cláusula "sin protesto" u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, lo que libera al tenedor de dicha formalidad para ejercitar las acciones derivadas del título valor, de acuerdo y con los efectos señalados en el Artículo 81".

³ **Artículo 81.1 de la Ley de Títulos Valores.- "Pacto de no protesto.** Tratándose de títulos valores sujetos a protesto, es válida la cláusula "Sin Protesto" u otra equivalente que se incluya en el texto del título valor conforme al Artículo 52, que libere al tenedor de la obligación de protestar el documento. En estos casos, la acción cambiaria se ejercerá por el solo mérito de haber vencido el plazo señalado en el título valor".

503

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3056-2017
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

cuales la causal denunciada en este apartado deviene también en desestimable por improbadada. -----

En consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas, el recurso de casación resulta infundado, debiendo proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Constanza Raspa Scheelje de León, mediante escrito de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fojas cuatrocientos setenta y tres, contenido en la resolución número cinco, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por ~~Constanza Raspa Scheelje de León~~, ~~Constanza Raspa Scheelje de León~~, ~~Sofía Loli Paredes~~ y ~~otro~~, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ 

CABELLO MATAMALA 

CALDERÓN PUERTAS 

AMPUDIA HERRERA 

LÉVANO VERGARA 

AMD/JMT/AAR

10.04.2017